



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	LUIS EMILIO PALMA AGUILAR
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00085-00
DECISIÓN	ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO
INTERLOCUTORIO	007

A través de correo electrónico, solicita el apoderado de la parte ejecutante HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, se dé impulso al presente proceso para continuar con la audiencia del artículo 372 del C. G. del P, en caso de que la fiscalía haya allegado la consulta elevada por el despacho.

Se tiene, que al interior de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se indicó por la suscrita, lo siguiente:

“...Efectivamente la entidad ejecutante da a conocer que el señor Luis Emilio Palma Aguilar se encuentra secuestrado, lo que no guarda concordancia con las fechas en las cuales se normalizó la obligación de éste al mutarse la misma para darle nacimiento a otra, oportunidad para la cual ya supuestamente el demandado se encontraba secuestrado.

Por esto habrá de decretarse algunas pruebas para esclarecer los hechos, suspendiéndose entonces el proceso hasta tanto se reciban las respuestas de la Fiscalía 102 Guala Chocó donde se adelanta la investigación por el secuestro del demandado, bajo el SPOA: 270016001100200900913; y del Banco Agrario de Colombia a quien se le exigirán algunas explicaciones; luego de lo cual se tomará la decisión respectiva...”

En el archivo 47 de la carpeta one drive, reposa el oficio 058 remitido por parte de la señora Edelmira Arboleda Cuesta, asistente de la fiscalía 102 especializada ante el Guala de Quibdó-Chocó, informando que la noticia criminal referida al desaparecimiento del ejecutado Luis Emilio Palma data del 20 de abril del año 2009 y que no existe constancia en el expediente de que dicho ciudadano hubiere sido liberado, pues por el contrario sigue figurando como desaparecido conforme a las comunicaciones allegadas a la fiscalía por su hijo Luis Emilio Palma Mosquera, encontrándose la investigación en etapa de indagación.

Por su parte, el Banco ejecutante emite lo que denomina respuesta parcial de oficio, en la que indica que:

“...Para el caso particular, se evidencia que efectivamente cursaron procesos en la entidad documentados y/o asentados desde el año 2009 (hace 14 años

aproximadamente) razón por la cual la trazabilidad que exista de ellos se encuentra en custodia.

Los procesos y procedimientos de gestión documental, manejo de archivo y correspondencia del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran diseñados de acuerdo con la normatividad que rige la materia. Ente otros, se encuentra la Ley 594 de 2000 Ley General de Archivos y la Ley 1712 de 2014 Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Con base en ellas, el Banco emite la Resolución de Presidencia 027 del 26 de marzo de 2006, por medio de la cual se aprueba el ajuste, la actualización y adopta la aplicación de la Tabla de Retención Documental del Banco Agrario de Colombia y la circular AD-078 del 25 de mayo de 2006, por medio de la cual se divulgan las Tablas de Retención Documental del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo anterior existe un Archivo Central como centro de información dinámico que centraliza, organiza, clasifica, dispone para la consulta y conserva los documentos producidos y recibidos por las unidades administrativas.

Para la consulta y préstamo de documentos, el solicitante argumenta en un correo la solicitud indicando el uso que le dará a la información del documento original requerido, de manera que se pueda determinar la viabilidad del requerimiento garantizando que no se transmita información sin la debida autorización para conocerla.

El tiempo establecido para el préstamo o consulta de documentos (no historias Laborales) en el Archivo Central es de 15 días calendario susceptible de ampliación hasta por 15 días adicionales.

En virtud del oficio, se ha requerido al archivo central con nota de urgencia las carpetas físicas del cliente Luis Emilio Palma Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98475862 toda vez que la garantía de la idoneidad y veracidad de la información que se va a emitir al despacho debe corresponder con los documentos y trazabilidad que allí se encuentren.

Por lo anterior se solicita de manera respetosa que se conceda un plazo adicional de al menos 15 días hábiles para atender los puntos 1, 3 y 4 de lo requerido.

II. Respuesta parcial

Sobre el punto: “Certificará si a la fecha han tenido información sobre la recuperación de la libertad de dicho ciudadano, y de ser positiva la respuesta en qué fecha se generó la misma”.

Se responde: No se ha tenido información sobre la recuperación de la libertad del ciudadano Luis Emilio Palma Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98475862.

Agradecemos al despacho atender a lo aquí informado y permitirnos el plazo solicitado...”

De las respuestas ofrecidas, puede concluirse que el señor ejecutado Luis Emilio Palma desde el 20 de abril de 2009 se encuentra desaparecido, sin que hasta la fecha la hubiere recuperado la libertad y que el banco ejecutante no ha informado al despacho sobre cómo fue enterado de la desaparición del señor Emilio Palma y en qué fecha, si frente al pagaré 1359610000484 se generó arreglo de normalización de cartera que generase la mutación a otro tipo de obligación y en caso positivo cuáles fueron las condiciones ofrecidas por el banco frente a capitalización de intereses, plazos y nuevas condiciones financieras,

demostrándose la aquiescencia del deudor frente a los términos exhibidos y si la obligación 72501359068093 fue objeto de normalización y en caso positivo cuáles fueron las condiciones ofrecidas por el banco frente a capitalización de intereses, plazos y nuevas condiciones financieras, demostrándose la aquiescencia del deudor frente a los términos exhibidos. A pesar de haberse requerido un término de quince (15) días para ofrecer respuesta completa a los requerimientos esbozados dentro de audiencia, sin que ello hubiere sucedido.

Así las cosas, requiere el apoderado de la entidad financiera impulso procesal, motivo por el cual deberá aprestarse el despacho a resolver sobre la viabilidad de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, en el cual, según información ofrecida por la Fiscalía General de la Nación, la parte ejecutada se encuentra secuestrada desde el mes de abril del año 2009.

Siendo así las cosas, procederá el despacho a resolver el asunto planteado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea del caso, entrar a verificar la situación jurídica en que se encuentra el ejecutado Luis Emilio Palma, conforme a la certificación expedida por la fiscalía 102 especializada, esto es, que en la actualidad es una persona secuestrada, cuyo paradero no ha sido posible establecer.

Las víctimas del secuestro y desaparición forzada, se encuentran protegidas a través de la ley 986 de 2005, cuyos artículos primero y segundo disponen en su tenor literal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto establecer, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, sus instrumentos jurídicos, sus destinatarios, y los agentes encargados de su ejecución y control”.

“ARTÍCULO 2o. DESTINATARIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los instrumentos que esta ley consagra tienen por objeto proteger a la víctima del secuestro, a su familia y a las personas que dependen económicamente del secuestrado. Asimismo, los instrumentos de protección definidos en los Capítulos I y IV del Título II de esta ley tendrán aplicación para el caso de la empresa unipersonal cuyo titular sea una persona secuestrada.

Para los efectos de esta ley, cuando se utilicen las expresiones "secuestrado" y "víctima de secuestro", se entenderá que se hace referencia a la víctima de un delito de secuestro, según se desprenda del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial competente”.

Así las cosas, el título II, capítulo I de la Ley 986, al interior del artículo 14 como norma autónoma y que en su momento adicionara el ya derogado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil cuyo contenido se encuentra representado en el artículo 161 del Código General del Proceso, consigna la suspensión de procesos ejecutivos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. SUSPENSIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Adiciónese al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil el siguiente inciso:

"Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 30 de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta".

El propio artículo 161 del Código General del Proceso, consigna en su inciso final, que: *"...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..."*

Precisamente, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos en presencia de disposiciones especiales que regulan y protegen la situación de personas privadas de la libertad por el flagelo del secuestro y la desaparición forzada, como lo es el caso del señor ejecutado Luis Emilio Palma, quien, dicho sea de paso, además, en el trámite se encuentra asistido por curador.

Por otra parte, nótese como la suspensión del proceso a la fecha, se encuentra regulada al interior del inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, norma que, si bien había sido eliminada del ordenamiento jurídico por el artículo 5 del Decreto 1736 de 2012, se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de nulidad proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018. Consigna entonces el referenciado artículo en su tenor literal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad. (Subrayas del despacho).

Sin descontar entonces todo lo dicho, existen a la fecha no solo de iniciación del trámite, sino de ocurrencia del suceso secuestro, normas que amparan y protegen el estatus de secuestrado del ejecutado y conllevan la suspensión del proceso.

En tal entendido, la propia Ley 986 de 2005 al interior de su artículo 25, consagró sanciones disciplinarias para el servidor que no acate sus disposiciones. Reza la norma en comento, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. SANCIÓN DISCIPLINARIA. *El servidor público que no acate las disposiciones de la presente ley u obstaculice o retarde el reconocimiento de los instrumentos de protección consagrados en esta ley o en los trámites necesarios para el acceso a estos, incurrirá en causal de mala conducta que se valorará y sancionará de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable”.*

Por lo brevemente expuesto, deberá el despacho en aras de proteger y preservar los derechos y garantías fundamentales que le asisten al ejecutado secuestrado, suspender el presente proceso, hasta tanto finalice la situación o condición de secuestrado o hasta incluso un año después de que el ejecutado recupere su libertad o se declare la muerte real o presunta del mismo, según sea el caso.

Por otra parte, en tanto la entidad bancaria accionante no ha informado lo requerido por este despacho a través de oficio, se requiere al apoderado de dicha entidad para que se proceda con la emisión de la respuesta, en tanto ya informó la fiscalía que la situación de secuestro se planteó desde el 20 de abril de 2009 y la obligación ejecutada a través del pagaré 0135961000068093 fue suscrita el 24 de abril de 2009 fecha posterior al reporte del secuestro y tampoco encajan en las fechas de acaecimiento del secuestro las de normalización de la obligación, por lo que a fin de establecer si existe lugar a algún tipo de compulsión de copias a las autoridades penales, se requiere la correspondiente respuesta sobre la forma en que certificándose su estado de secuestrado, el señor Emilio Palma suscribió obligaciones con la entidad bancaria.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE- ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: En aras de proteger y preservar los derechos y garantías fundamentales que le asisten al ejecutado secuestrado LUIS EMILIO PALMA AGUILAR, desde la órbita legal y constitucional, se ordena la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto finalice la situación o condición de secuestrado o hasta incluso un año después de que el ejecutado recupere su libertad conforme a lo dispuesto en la Ley 986 de 2005, el artículo 163 inciso tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes, o se declare la muerte real o presunta del mismo, según sea el caso.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que proceda a solicitar la emisión de respuesta al oficio 035 del 21 de febrero de 2023 a la entidad bancaria que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ**